



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0912-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por Integrantes de la Comisión de Equidad y Genero.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2013.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Considerar como servicios básicos de salubridad, la salud sexual y reproductiva. Incluir el Título Tercero Prestación de los Servicios de Salud, Capítulo V “Salud Sexual y Salud Reproductiva”, con el objeto de establecer que la prestación de los servicios integrales de salud sexual y reproductiva, tiene carácter prioritario y se define como el conjunto de insumos e intervenciones que contribuyen a la salud y al bienestar de mujeres y hombres al prevenir, proteger y garantizar el ejercicio libre e informado de la sexualidad y la reproducción. Prever las acciones que comprenden la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva en adolescentes. Incluir los conceptos de “Embarazo” y “Técnicas de reproducción asistida”. Establecer atribuciones de la Secretaría de Salud en materia de técnicas de reproducción asistida. Incluir en los servicios de planificación familiar con carácter prioritario, el acceso a información completa, comprensible, veraz, oportuna y basada en evidencia científica, así como laica y libre de prejuicios que permita a las personas tomar decisiones libres, informadas y responsables en materia de anticoncepción y reproducción asistida.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4o., párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando reproducir textualmente.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>IV Bis. a XI. ...</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley General de Salud en materia de salud sexual y reproductiva</p> <p>Único. Se reforman los artículos 3, fracciones III Bis a XXVII, 13, inciso A, fracción II e inciso B, fracción I, 27, fracciones III Bis a IX, 67 y 68; se deroga el título VI Planificación familiar del título tercero y se adicionan el capítulo V Salud Reproductiva al título tercero así como los artículos 60 Bis 1, 60 Bis 2, 60 Bis 3, 60 Bis 4, 61, 61 Bis 1, 61 Bis 2, 61 Bis 3, 61 Bis 4; 71 Bis 1, 71 Bis 2, 71 Bis 3, 71 Bis 4 de la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III. Bis. La salud sexual y reproductiva;</p> <p>IV. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IV. Bis. La salud visual;</p> <p>IV. Bis. I. La salud auditiva;</p> <p>V. La salud mental;</p> <p>VI. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las</p>



<p><i>XIII.</i> La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <i>del hombre</i>;</p> <p><i>XIV. a XV.</i> ...</p>	<p>actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>VIII. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>VIII Bis. El genoma humano;</p> <p>IX. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;</p> <p>X. La educación para la salud;</p> <p>XI. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p> <p>XII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas;</p> <p>XIII. La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XIV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XIV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/Sida e Infecciones de Transmisión Sexual;</p> <p>XV. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;</p>
---	--



XVII. La prevención de la *discapacidad* y la rehabilitación de *las personas con discapacidad*;

XVIII. a XXVIII. ...

XVI. La prevención de la **invalidez** y la rehabilitación de **los inválidos**;

XVII. La asistencia social;

XVIII. El programa contra el alcoholismo;

XIX. El programa contra el tabaquismo;

XX. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXI. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

XXII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXIII. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

XXIV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta ley;

XXV. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;

XXV Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;



Artículo 13. ...

A. ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, *XV Bis*, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y *XXVII* del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. a X. ...

B. ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II,

XXVI. La sanidad internacional;

XXVI Bis. El tratamiento integral del dolor, y

XXVII. Las demás materias que establezca esta ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.

Artículo 13. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud: ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, **III Bis**, **XIV Bis**, **XX**, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. a X. ...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones I,



II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VII. ...

C. ...

Artículo 27. ...

I. a III. ...

No tiene correlativo

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. a XI. ...

II, III, IV, IV. Bis., IV. Bis. 2., V, VI, VII, VIII, VIII Bis., IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIV Bis., XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXV Bis, XXVI, XXVI Bis. y XVII, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VII. ...

C. ...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a III. ...

III Bis. La salud sexual y reproductiva;

IV. La salud mental;

V. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VI. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

VII. La promoción del mejoramiento de la nutrición;

VIII. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de



No tiene correlativo

éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

IX. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

Título Tercero
Prestación de los Servicios de Salud

Capítulo V
Salud Sexual y Salud Reproductiva

Artículo 60 Bis 1. Se entiende por salud reproductiva al estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades, o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

Se entiende por salud sexual el estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. La salud sexual implica trato respetuoso que favorezca el ejercicio pleno de la vida sexual satisfactoria, en condiciones de seguridad, libre de coerción, discriminación y violencia.

La prestación de los servicios integrales de salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario y se define como el conjunto de insumos e intervenciones que contribuyen a la salud y al bienestar de mujeres y hombres al prevenir, proteger y garantizar el ejercicio libre e informado de la



No tiene correlativo

sexualidad y la reproducción.

Artículo 60 Bis 2. Los servicios de salud sexual y reproductiva comprenden:

I. Salud sexual reproductiva de las personas adolescentes;

II. Información, educación y consejería en sexualidad humana;

III. Atención materno-infantil;

IV. Planificación familiar, que incluye el acceso a métodos anticonceptivos y a los servicios de reproducción asistida;

V. Prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y control del cáncer y de los demás padecimientos que afectan a los órganos reproductivos;

VI. Prevención, diagnóstico oportuno y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida;

VII. Atención de la perimenopausia y postmenopausia, así como en la andropausia, y

VIII. Prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, incluyendo los servicios aplicación de antiretrovirales y antibióticos de profilaxis postexposición, de anticoncepción de emergencia, de anticoncepción de emergencia e interrupción legal del embarazo en



No tiene correlativo

concordancia este último con lo que establezcan las disposiciones penales de las entidades federativas de la república mexicana.

Artículo 60 Bis 3. En la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva se garantizará el respeto a la sexualidad y los derechos reproductivos de parte de todo el personal de salud, con énfasis en el consentimiento informado, la confidencialidad y la privacidad de las personas usuarias, así como la disponibilidad de los medios necesarios para el ejercicio de los mismos, incluyendo el acceso a los insumos y las intervenciones esenciales determinados por la Organización Mundial de la Salud y otras instancias internacionales correspondientes.

Artículo 60 Bis 4. La prestación de servicios de salud sexual y reproductiva a las personas adolescentes es de carácter obligatorio e incluye, entre otras, las siguientes acciones:

I. Prevenir, ofrecer tratamiento y controlar las infecciones de transmisión sexual, incluido el virus de la inmunodeficiencia humana;

II. Prevenir y atender los embarazos no planeados y los no deseados;

III. Garantizar información completa, comprensible, veraz, oportuna y basada en la evidencia científica, laica y libre de prejuicios sobre los métodos anticonceptivos, así como el acceso a dichos métodos;

IV. Proporcionar educación sexual completa, comprensible,



No tiene correlativo

Artículo 61.- *El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.*

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

veraz, oportuna y basada en la evidencia, a través de las instituciones del sistema educativo nacional;

V. Reducir los riesgos para la salud de este grupo poblacional, sin que las acciones de prevención impliquen injerencias arbitrarias que interfieran o pretendan interferir con el libre ejercicio de sus derechos, y

VI. Las demás que determinen las disposiciones reglamentarias y normativas.

Para brindar servicios de salud sexual y reproductiva a las personas adolescentes no se requerirá del acompañamiento o ratificación de sus padres, madres o tutores o de alguna persona adulta, excepto en aquellos casos en que la prestación de los servicios implique un procedimiento quirúrgico o irreversible, en cuyo caso será necesaria la ratificación del consentimiento por una persona adulta de su confianza.

El consentimiento informado de las personas adolescentes tendrá relevancia jurídica para efectos de la prestación de servicios de salud reproductiva, tomando en consideración su interés superior y los criterios de madurez y desarrollo.

Artículo 61. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:



I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

No tiene correlativo

II. La atención *del niño* y la vigilancia *de su* crecimiento, desarrollo *integral*, incluyendo la *promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;*

III. a V. ...

No tiene correlativo

I. La atención integral de la mujer durante todas **las etapas** del embarazo, el parto, el **postparto** y el puerperio, **con o sin patología**, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis. La atención de las emergencias obstétricas en todas las etapas del embarazo, incluyendo el tratamiento del aborto espontáneo, inducido o incompleto, así como las demás complicaciones durante el parto y el puerperio que requieran de atención médica inmediata;

I Bis 1. La información y el acceso a los métodos de prevención de la transmisión vertical del virus de la inmunodeficiencia humana, la sífilis congénita y demás infecciones de transmisión sexual durante las relaciones sexuales, el embarazo, el parto y el puerperio;

II. La atención **neonatal**, como la vigilancia **del** crecimiento y desarrollo **infantil**, incluyendo la **lactancia materna, las intervenciones de tamizaje, profilaxis y diagnóstico oportuno de patologías y discapacidades, así como** la aplicación oportuna de vacunas y la salud visual;

III. a V. ...

61 Bis 1. Para efectos de esta ley, por embarazo se entiende la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del óvulo fertilizado en la cavidad uterina y termina con la expulsión del producto.

Artículo 61 Bis 2. La secretaría deberá adoptar las medidas necesarias para que todas las mujeres puedan tener acceso a



No tiene correlativo

un parto humanizado, entendido éste la posibilidad de tomar decisiones informadas y libres de violencia, para llevar a cabo el parto, de manera que se respeten sus necesidades específicas y culturales, evitando toda intervención médica innecesaria o excesiva y no basada en evidencia, sin afectar la seguridad en el parto, ni poner en riesgo la vida de la mujer y el producto.

Artículo 61 Bis 3. Las instituciones públicas de Sistema Nacional de Salud, deberán ofrecer y proveer de manera gratuita servicios de aplicación de antiretrovirales de profilaxis postexposición y de anticoncepción de emergencia en todos los casos de violencia sexual que lo ameriten y los servicios gratuitos de interrupción legal del embarazo en concordancia con lo que establezcan las disposiciones penales de las entidades federativas de la república mexicana en condiciones de seguridad y con calidad cuando la mujer así lo solicite.

Las instituciones públicas deberán contar con personal médico y de enfermería capacitado en los procedimientos quirúrgicos y médicos de interrupción del embarazo no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad. No podrá alegarse objeción de conciencia cuando la vida o la salud de la mujer se encuentren en peligro y deba brindarse atención inmediata.

Artículo 61 Bis 4. La secretaría deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad y el acceso a



No tiene correlativo

Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

pruebas diagnósticas de VIH y a medicamentos antirretrovirales en todos los niveles de atención durante el embarazo, parto y puerperio para proporcionar la profilaxis prenatal, la profilaxis intraparto y la profilaxis durante el puerperio, según se requiera de acuerdo con el momento del diagnóstico.

Artículo 62 al artículo 66. ...

Artículo 67. La prestación de los servicios de planificación familiar, que incluyen los de anticoncepción y los de reproducción asistida, tiene como objetivo contribuir a la prevención de los embarazos no planeados y los no deseados, la transmisión sexual y vertical del VIH; disminuir el riesgo reproductivo y coadyuvar en la plena realización de los ideales reproductivos de las personas y, en su caso, de las parejas. Los servicios a los que se refiere el presente artículo deben incluir la información, orientación educativa y provisión de servicios para todas las personas.

Los servicios de planificación familiar constituyen un medio para el ejercicio del derecho constitucional de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen la esterilización o la fertilización sin la voluntad de la o el paciente u obtengan su consentimiento bajo presión serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.



No tiene correlativo

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. ...

No tiene correlativo

II. La atención y *vigilancia de los* aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

Quienes nieguen servicios de salud reproductiva por el estatus serológico de la persona serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, **así como en relación con el resto de los servicios a los que se refiere el presente capítulo**, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate **por personal del mismo sexo que la persona usuaria del servicio y con respeto a sus derechos humanos .**

Artículo 68. Los servicios de planificación familiar **tienen carácter prioritario y comprenden, entre otros, los siguientes:**

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

I Bis. La prestación de los servicios de anticoncepción y reproducción asistida;

I Bis 2. El acceso a información completa, comprensible, veraz, oportuna y basada en evidencia científica, así como laica y libre de prejuicios que permita a las personas tomar decisiones libres, informadas y responsables en materia de anticoncepción y reproducción asistida;

II. La atención **integral y seguimiento de las personas** aceptantes y usuarias de servicios de planificación familiar;



III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

No tiene correlativo

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 69 al artículo 71. ...

Artículo 71 Bis 1. Para efectos de esta ley se entenderán por técnicas de reproducción asistida a las técnicas biomédicas que faciliten la interacción entre las células germinales femeninas y masculinas en los procesos de fertilización e implantación.

La secretaría emitirá las normas a las que deberá sujetarse el uso de las técnicas a las que se refiere este artículo, así como las relativas a la obtención, conservación, traslado, manejo y disposición de las células germinales y óvulos fertilizados.



No tiene correlativo

Podrán beneficiarse de las técnicas de reproducción asistida todas las personas mayores de edad y en pleno uso de sus facultades, previo otorgamiento del consentimiento informado, de acuerdo con lo que establecen la presente ley, sus reglamentos y las normas aplicables.

En el caso de las mujeres casadas, éstas deberán informar previamente a su cónyuge su decisión de someterse a una técnica de reproducción asistida.

Artículo 71 Bis 2. Corresponderá a la secretaría establecer las normas para la atención médica integral de la perimenopausia y postmenopausia en el caso de las mujeres y de la andropausia en el caso de los hombres, incluyendo las acciones correspondientes a la prevención, control y vigilancia epidemiológica de enfermedades durante dichas etapas.

Artículo 71 Bis 3. Corresponderá a la secretaría establecer las normas para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de todos los tipos de cáncer y de los demás padecimientos que afectan a los órganos reproductivos.

Artículo 71 Bis 4. Corresponderá a la secretaría establecer las normas para la detección, prevención, atención médica y la orientación en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, de acuerdo con lo que establecen la presente ley y demás disposiciones aplicables.



	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. Este decreto de reformas y adiciones entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.</p>
--	--

JCHM